

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5152.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1509.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid número 310 correspondiente al día 6 del actual se halla inserta una Real orden de 31 de Octubre último que dice así:

La aparición de la fiebre amarilla en un puerto de Inglaterra y los rumores que han circulado acerca de la existencia de esta enfermedad en algunos de los del vecino Imperio obligan á la Administración á adoptar toda clase de precauciones para evitar en cuanto sea posible este nuevo azote de carácter pestilencial, que ha encontrado alguna vez en nuestro suelo condiciones á propósito para su desarrollo. En este concepto la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se encargue á los Gobernadores de todas las provincias del litoral que ejerzan la mayor vigilancia sobre un asunto tan importante, recomendando al propio tiempo á las Juntas que las visitas sanitarias á los buques que arriben á nuestros puertos se hagan legalmente y sin delegación de cargos, y advirtiéndoles que presten igual atención y cuidado que á las procedencias de países tropicales, que es donde esta enfermedad se produce espontáneamente, á las de naciones que no se preservan como Inglaterra, y á las de aquellas que sirven de escala para nuestros puertos, como Francia y aun Portugal. Asimismo ha dispuesto S. M. que con esta fecha se dirija la oportuna Real orden al Ministerio de Estado manifestándole de nuevo la conveniencia de que los representantes de España en el extranjero lleven su más recta conciencia á los visos Consulares, y de que avisen inmediatamente que

tengan noticia de cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica para acordar en su vista las medidas de precaucion que la salud pública aconseje.

Todo lo que de orden de S. M. se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las Autoridades que tienen á su cargo el ramo de Sanidad.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en esta provincia y á fin de que tenga su mas exacto cumplimiento en todos los pueblos de estas islas, encargando á los presidentes de las Juntas de Sanidad marítimas se sirvan avisarme desde luego quedar las mismas enteradas de la preinserta Real orden. Palma 9 noviembre de 1865.—El Marques de Caso-Pizarro.

Núm. 1510.

Circular.—Una de las noticias que mas falta hacen á este gobierno en la ocasion presente para llevar á debido término ciertas operaciones estadísticas, es la del número de arrobas de vino, aceite y garbanzos y el de fanegas de trigo que en año comun ó cosecha ordinaria se recolecten en cada uno de los distritos municipales que componen esta provincia como sea indispensable que presida la mayor exactitud en la redaccion de las mismas si es que deba llenarse con acierto el objeto que se propone, he creído deber dirigirme á los Sres. Alcaldes, para que, mirando esta cuestion con el detenimiento que requiere, puedan contribuir con los datos que reúnan y que existan en sus respectivas localidades á completar un trabajo que con la mayor urgencia desea este gobierno dar por concluido. En esta atencion pues, y confiando en

el celo que en bien del servicio público les distingue, espero que luego de recibida esta circular dispondrán lo conveniente para que dentro del término de diez dias á contar desde el de la publicacion de la misma en el Boletín oficial, sean satisfechas las noticias de que se hace mérito, dirigiendo una nota redactada al tenor del modelo que se inserta á continuacion que espese el número de arrobas de vino, aceite y garbanzos y fanegas de trigo que se recolecten en un año comun en su res-

pectivo término municipal, cuidando á la vez tambien, de anotar el precio á que en dicho año acostumbra venderse la arroba ó fanega de los referidos artículos.

La importancia que en si envuelven esos datos me hacen confiar en que los señores Alcaldes los facilitarán con la mayor exactitud, evitando de este modo el disgusto de exigirles la responsabilidad á que en caso contrario incurririan. Palma 4 de noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Modelo que se cita.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Nota del número de arrobas de vino, aceite y garbanzos y fanega de trigo que en un año comun ó cosecha ordinaria se recolectan en este distrito municipal con espresion del precio comun de venta.

Producto anual en unidades de				Precio comun de venta.			
Vino arroba.	Aceite arroba.	Garbanzos arroba.	Trigo fanega.	Vino arroba.	Aceite arroba.	Carbanzos arroba.	Trigo fanega.

Fecha y firma.

Núm. 1511.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del dia 1.º del actual núm. 305, se halla inserto el pliego de condiciones referente á la subasta que debe celebrarse para contratar 61.000 resmas de papel floretón que se destinan al surtido de las fábricas de tabacos de la península hasta fin de Junio de 1868, cuyo tenor es el siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 61,000

resmas de papel floretón que las fábricas de Tabacos del Reino necesitan para envolver los atados de cigarros que elaboran desde 1.º de Enero de 1866 hasta 30 de Junio de 1868. Ademas del número de resmas espresado se contrata tambien hasta un máximum de otras 20.000 de que se hará uso si las necesidades de las fábricas lo exigen.

1.º El papel debe ser elaborado en las fábricas del reino, con exclusion del llamado continuo: cada resma contendrá 500 pliegos útiles, con peso limpio de cuatro kilogramos, y las dimensiones de cada pliego serán de 533 milímetros de ancho por 373 de alto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en es-

ta oficina general desde el día en que se anuncie la subasta hasta el señalado para celebrarla.

2.ª Con objeto de facilitar el reconocimiento y distribución del papel en los establecimientos á cuyo uso se destina, deberá entregar el contratista todas las resmas que se contratan divididas en manos de 50 pliegos, bien sea por medio de una tira de papel ó con un hilo que impida confundirlas.

3.ª Las 61.000 resmas de papel floretón que el rematante debe facilitar en todo el tiempo de la duración del contrato las entregará en las fábricas de tabacos en la siguiente proporción:

FABRICAS.	Número de resmas.
En Madrid	6.700
Valencia	13.300
Alicante	11.900
Cádiz	3.600
Sevilla	7.500
Gijón	5.800
Santander	4.500
Coruña	7.700
Total	61.000

4.ª El contratista hará efectivas las entregas del papel de que hablan las condiciones anteriores, facilitando á cada fábrica el que le corresponda, sin previo pedido en las épocas y cantidades siguientes:

FABRICAS.	2.º semestre del año económico de 1865 á 1866.			Año económico de 1866 á 1867.				Año económico de 1867 á 1868.			
	En 1.º de Enero	En 1.º de Mayo	Total núm. de resmas	En 1.º de Julio	En 1.º de Novm	En 1.º de Marzo	Total núm. de resmas	En 1.º de Julio	En 1.º de Novm	En 1.º de Marzo	Total núm. de resmas
Madrid	860	440	1300	900	900	900	2700	900	900	900	2700
Valencia	1700	800	2500	1800	1800	1800	5400	1800	1800	1800	5400
Alicante	1500	800	2300	1600	1600	1900	4800	1600	1600	1600	4800
Cádiz	400	200	600	500	500	500	1500	500	500	500	1500
Sevilla	1000	500	1500	1000	1000	1000	3000	1000	1000	1000	3000
Gijón	700	300	1000	800	800	800	2400	800	800	800	2400
Santander	600	300	900	600	600	600	1800	600	600	600	1800
Coruña	1100	600	1700	1000	1000	1000	3000	1000	1000	1000	3000
Total de entregas.	7860	3940	11800	8200	8200	8200	24600	8200	8200	8200	24600

5.ª Además de las resmas de que trata la condición 3.ª, el contratista se obliga á facilitar á cada fábrica por cuenta del máximo de 20.000 que sobre aquellas se contratan, las cantidades que la Dirección general designe y le reclama con 15 días de anticipación.

6.ª Todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan sobre el artículo que se contrata serán de cuenta del rematante.

7.ª Al presentar el contratista en cada fábrica las resmas de papel que debe entregar, se procederá á su reconocimiento por el Administrador Jefe en unión del Contador y del Inspector de labores y una vez admitidas las que reúnan todos los requisitos estipulados, quedará el contratista libre de responsabilidad respecto de las que se le hubieren admitido.

8.ª El contratista en el acto de concluirse el reconocimiento extraerá las resmas que se declaren inadmisibles y presentará otras en equivalencia que reúnan las condiciones del contrato en el término de tercero día.

9.ª Todas las tablas, cuerdas y arpilleras, ó cualquier otro enfarde de los tercios de papel que entregue el rematante quedarán en las fábricas á beneficio de la Hacienda.

10.ª Si dentro del plazo que fijan las condiciones 4.ª y 5.ª no entregase el contratista el número de resmas que corresponda á cada establecimiento, el Jefe de la fábrica en que ocurra la omisión dispondrá la compra de las que falten para el completo del pedido, interviniendo estas compras el Contador del establecimiento y el contratista ó su representante, en virtud de aviso que al efecto deberá dársele, por si quisiere presenciárselas; pero ya renuncie ó haga uso de esta facultad, quedará obligado á satisfacer el aumento de precio que resulte en el servicio y los gastos que puedan ocurrir.

11.ª Para hacer efectiva dicha responsabilidad se requerirá al contratista al pago de las diferencias de precio que resulten en las compras, cuyas diferencias ha de

satisfacer en el término de otros 15 días; y si no lo verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer en el término de 15 días, procediéndose en otro caso contra él administrativamente por la vía de apremio, conforme lo dispone el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

12.ª Si por cualquier motivo el contratista abandonase el servicio, se hará por cuenta del mismo en la forma que expresan las dos condiciones anteriores y se procederá á celebrar nueva subasta, quedando obligado á satisfacer el aumento de precio á que se compre el papel mientras se formaliza nuevo contrato, como también la diferencia que resulte entre el precio de su remate y el de la nueva subasta durante el tiempo á que se estiende su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza y los bienes necesarios que se embargarán al contratista, según lo prevenido en el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

13.ª Cuando por alguna de las causas previstas en las condiciones anteriores se hiciesen compras por cuenta del rematante á menor precio que el del contrato no tendrá derecho á reclamar que se le abone cantidad alguna por este concepto.

14.ª El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15.ª En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se someterá el contratista á lo que se resuelva por la vía contencioso administrativa siempre que no estuviere conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

16.ª El interesado á cuyo favor quede este servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de copias y demas que se originen. Si dejare de cumplir los re-

quisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior siendo también de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración, en perjuicio también del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposición admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el artículo 15 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17.ª El importe de las resmas que entregue el contratista le será satisfecho por la Caja central del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que se efectúen las entregas, previa su liquidación por las Contadurías de dichos establecimientos, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos. Las espresadas Contadurías expedirán á favor del contratista certificación valorada de cada entrega, y remitirán duplicado de estos documentos á la Dirección general de Contabilidad.

18.ª Aprobado que sea el remate, el contratista afianzará su cumplimiento con 3.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyo ingreso efectuará en la Caja general de Depósitos en los ocho días siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate, y además 5.200 resmas de papel floretón que reúna las condiciones estipuladas en este pliego, entregándolas á las fábricas dentro del plazo improrrogable de un mes, á contar desde la fecha en que se le notifique dicha aprobación, sujetándose á la siguiente distribución.

	Número de resmas.
Madrid	600
Valencia	1.100
Alicante	1.100
Cádiz	300
Sevilla	700
Gijón	500
Santander	400
Coruña	600
Total	5.200

19.ª Cada fábrica aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que deba satisfacer el contratista las resmas que reciba en concepto de fianza si al llegar dicha época no resulta responsabilidad alguna contra el mismo, y se le devolverá la cantidad que constituye su fianza en metálico, previos los certificados de solvencia que deberán expedir las fábricas al finalizar el contrato.

20.ª La subasta se verificará el día 13 de Diciembre del corriente año, á las dos de su tarde, en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la espresada Dirección y de uno de los Coesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

21.ª El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose para conocimiento de todos los oportunos

anuncios con 30 días de anticipación en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, en el Diario oficial de avisos y por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

22.ª En el espresado día 13 de Diciembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general ante las personas que constituyen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposición, numerándose dichos pliegos por el orden con que fueron entregados. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 3.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel de las clases admisibles para este objeto á los tipos que se hallan establecidos, devolviendo estos documentos á los interesados al terminar la subasta, excepto el que corresponda al rematante, que se reservará hasta que afiance el cumplimiento de su compromiso. Además deberá presentar poder en forma legal el que licitare á nombre de otro, y el rematante quedará sujeto á todas las condiciones de este pliego sin reserva de ninguna especie, entendiéndose que renuncia todos los fueros ó privilegios que puedan favorecerle para los efectos del contrato. Los licitadores han de espresar sus proposiciones en escudos y milésimas de escudo por letra y de ningún modo en guarismo.

23.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por orden de su numeración, y se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

24.ª El precio máximo á que la Hacienda ha de pagar cada resma del papel que se contrata, y que ha de servir de tipo para la subasta, lo designará el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, en pliego cerrado que remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas, cuyo pliego se abrirá publicándose su contenido despues que lo hayan sido las proposiciones presentadas por los licitadores.

25.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo señalado por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

26.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo de la subasta, se admitirán porjas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado.

27.ª Se tendrán como no presentadas las proposiciones que excedan del tipo que sirva para la subasta y las que no se encuentren exactamente arregladas al formulario de este pliego.

Madrid 2 de Setiembre de 1865. — José Gener.

Modelo de proposición.

Don N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm... fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente á surtir de papel floretón á las fábricas de tabacos del reino en los años que median desde 1.º de Enero de 1866 á fin de Junio de 1868, se

compromete á entregar 61.000 resmas de la espresada clase de papel, con sujecion á las condiciones del pliego de subasta y demas hasta un máximo de otras 20.000 resmas si se le reclamasen en el tiempo del contrato, facilitando cada resma al precio de...escudos y...milésimas de escudo.
(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las personas que deben interesarse. Palma 7 de Noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1312.

ADUANA DE PALMA

de las Baleares.

El lunes 13 del actual á las once de la mañana se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se espresan procedentes de varias aprehensiones verificadas por las fuerzas represoras.

Espediente núm. 11 gubernativo de 1865.

Géneros de licito comercio.

Lote único.

Siete kilogramos cuero cholorado en 36 docenas viseras valoradas cada visera en 50 milésimas de escudo.

Espediente núm. 20 gubernativo de 1865.

Géneros de licito comercio.

Lote único.

Veinte y tres kilogramos azúcar valorado cada kilogramo en 300 milésimas de escudo.

Espediente núm. 23 gubernativo de 1865.

Géneros de licito comercio.

Lote único.

Veinte y cinco litros vino blanco comun de valor cada uno 200 milésimas de escudo.

Dos barriles de menor cabida envase del espresado liquido, justipreciado cada uno en 400 milésimas.

Espediente núm. 1.º administrativo de 1865. Géneros de ilícito comercio en diferentes lotes.

99 metros tejido de algodón estampado de menos de 26 hilos, á 200 milésimas uno.

96 metros igual tejido que el anterior á 200 milésimas uno.

94 metros 50 céntimos id. id. á 200 milésimas metro.

72 metros id. id. á 200 milésimas id.

10 metros tejido de algodón labrado al telar de menos de 26 hilos á 300 milésimas metro.

36 metros tejido de algodón estampado de menos de 26 hilos imitacion del moire á 250 milésimas metro.

56 metros 75 centímetros tejido de algodón blanco á 200 milésimas metro.

97 kilogramos 770 gramos harina de trigo de 1.ª á 165 milésimas kilogramo.

555 milímetros de hectólitro cebada justipreciada en junto 2'664 escudos.

97 kilogramos 770 gramos harina de trigo de 1.ª á 165 milésimas el kilogramo.

Géneros de permitido comercio.

Lote único.

10 metros tejido de lino blanco de 9 á 12 kilogramos su valor 300 milésimas el metro.

290 gramos en 20 pañuelos batista de algodón de 15 á 25 kilogramos á 200 milésimas cada pañuelo.

45 metros tejido de lana teñido y asargado por una cara valorado en escudo el metro.

920 gramos id. id. en cuatro pañuelos á un escudo.

575 gramos id. id. en seis pañuelos mas ordinarios que los anteriores á 500 milésimas una.

460 gramos franela de lana en dos metros 90 centímetros á 500 milésimas una.

500 gramos tejido de lana dulce en un retal de tiro un metro veinte centímetros tres escudos.

805 gramos en una piel de becerrillo curtida valorada en tres escudos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 4 de noviembre de 1865.—El Administrador, Gabriel Galcerán y Alsina.

Núm. 1313.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

Inspecciones de Hospitales.

Hospital Militar de Palma.

Por la administracion de este hospital durante el presente mes se han hecho las compras de 100 gallinas á 1.080 escudos una á varios vendedores: 94,580 kilogramos de tocino á Juan Carbonell á 0,850 escudos kilogramos: 10,790 kilogramos de manteca al mismo á 0,980 escudos uno: 15,088 litros de aceite para comida á á 0,530 escudos litro á Miguel Forteza: 86,370 kilogramos de arroz á Cayetano Forteza á 0,250 escudos kilogramos: 85,300 kilogramos de garbanzos á Mateo Moner á 0,220 escudos kilogramos 8,547 kilogramos azucarillos á Francisco Bonnin á 0,770 escudos kilogramos: 172,900 kilogramos patatas á Luisa Ripoll á 0,070 escudos kilogramos: 5 kilogramos de azúcar á Mateo Moner á 0,500 escudos kilogramos: 6,512 kilogramos de chocolate á Tomas Ripoll á 1,150 escudos kilogramos: 12 kilogramos de biscochos á Luisa Reus á 0,990 escudos kilogramos: 277,100 litros de vino comun á Mateo Moner á 0,210 escudos litro: 3 litros de vino generoso al mismo á 1,050 escudos litro: 768 kilogramos de carbon vegetal á Miguel Palou á 0,050 escudos kilogramos: 2,200 kilogramos de leña á Gregorio Pujol á 0,009 escudos kilogramos y 8 kilogramos de velas de sebo á Catalina Friso á 0,650 escudos kilogramos. Palma 31 de octubre de 1865.—El Administrador Juan Alomar.—V.º B.º El Comisario Inspector, Terrers.

Núm. 1314.

COMISARIA DE GUERRA DE IBIZA.

Administracion de utensilios de Ibiza.

En este dia se han adquirido 104 kilogramos de carbon, comprados á Pedro Cardona, al precio de 0'031 de escudo, el ki-

logramo. Ibiza 11 de Octubre de 1865.—Juan Jordan.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Federico Lavilla.

Núm. 1315.

Administracion de utensilios de Ibiza.

En este dia se han adquirido 104 kilogramos de carbon, comprados á Pedro Cardona, al precio de 0'031 milésimas de escudo, el kilogramo. Ibiza 23 de Octubre de 1865.—El Administrador, Juan Jordan.—V.º B.º—El Comisario de guerra habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 1316.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

Inspeccion de provisiones.

Factoria de Subsistencias de Palma.

En este dia se han adquirido de los señores Viuda de Humbert é hijo, que han vendido por cuenta de D. Lorenzo Mas, vecinos de esta capital, ciento veinte y nueve fanegas de trigo mezlilla de Sevilla, que se halla en depósito sin pagar derechos de consumo en la Lonja de esta plaza, al precio de 5 escudos. Palma 14 de Octubre de 1865.—El oficial de Subsistencias, Pedro Bordoy.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector habilitado, Terrers.

Núm. 1317.

Inspeccion de provisiones.

Factoria de Subsistencias de Palma.

En este dia se han adquirido de D. José Bauzá y Reus vecino de esta ciudad diez quintales métricos siete hectogramos de harina del comercio de primera clase al precio de diez y ocho escudos doscientos y siete milésimas el quintal métrico. Palma 7 de Octubre de 1865.—El Administrador, Pedro Bordoy.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector habilitado, Terrers.

Núm. 1318.

COMISARIA DE GUERRA DE MAHON.

Inspeccion de provisiones.

Factoria de Provisiones de Mahon.

Mes de Octubre de 1865.

Relacion de las compras verificadas en dicha factoria durante el mes de la fecha.

Dia 1.º. Se han comprado á los señores Taltavull Tomas y Estela de Mahon, 40 quintales métricos de harina de primera

clase, valor 47 escudos 307 milésimas.

Dia 16. Se han comprado á los señores Taltavull Tomas y Estela de Mahon, 8 quintales métricos de harina de primera clase, valor 47 escudos 307 milésimas.

Mahon 31 de Octubre de 1865. El Administrador, Cristóbal Vila.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Barbarin.

Núm. 1319.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

Por el presente tercer y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean dueños de dos gallinas una color parduzco oscuro y la otra rojiza tambien oscura para que se presenten dentro el término de nueve dias en la escribania del infrascrito actuario á prestar la oportuna declaracion en la causa criminal que se está instruyendo contra Juan Sacares y Salom por sospechas de hurto de dichas aves. Dado en Palma á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, José Arbós y Rubi.

Núm. 1320.

D. Melchor José Cloquell Juez de paz letrado encargado del juzgado de primera instancia de la villa de Manacor.

Hago saber: Que el que quiera hacer postura á un solar propio de Juan Rubi. retasado en veinte y cuatro libras mallorquinas, acuda en los estrados de este Juzgado el dia veinte y cuatro del actual á las diez de su mañana, señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. El espresado solar está situado en la calle Mayor de la villa de Petra y linda por el Norte con calle del convento, por el Sur con solar de Juan Amengual, al Este con dicha calle Mayor y al Oeste con solar de Antonio Font; y se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago de las costas ocasionadas en la sumaria que se le formó por imprudencia temeraria.

Dado en Manacor á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—M. José Cloquell.—Por mandado de su merced, Andres Cardell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Direccion general de Sanidad.

Seccion 2.ª.—Negociado 2.º.

En vista del estado poco satisfactorio de la salud pública en Ciudadela, y del acuerdo tomado por aquella Junta de Sanidad, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer

que se declare súcio el referido puerto.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1865.—Posada Herrera, Señor Subgobernador de Menorca.

En vista de la comunicacion de V. S., fecha 27 de Octubre último, manifestando el estado satisfactorio de la salud pública en Rosas por la completa desaparicion del cólera, y en que solicita, al mismo tiempo que la autorizacion para cantar el *Te Deum* en accion de gracias por este beneficio, la declaracion de puerto limpio; la Reina (q. D. g.), en consideracion á las razones espuestas, á los muchos dias transcurridos sin que se hayan presentado nuevas invasiones y al acuerdo de la Junta de Sanidad de dicho punto, ha tenido á bien autorizar á V. S. para que se verifique desde luego esta solemnidad religiosa y se declare limpio el referido puerto.

De Real orden tengo la satisfaccion de comunicarlo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

En vista de la comunicacion de V. S., fecha 31 de Octubre último, manifestando el estado satisfactorio de la salud pública en Palma por la completa desaparicion del cólera, y en que solicita, al mismo tiempo que la autorizacion para cantar el *Te Deum* en accion de gracias por este beneficio, la declaracion de puerto limpio; la Reina (q. D. g.), en consideracion á las razones espuestas, á los muchos dias transcurridos sin que se hayan presentado nuevas invasiones y al acuerdo de la Junta de Sanidad de esa provincia, ha tenido á bien autorizar á V. S. para que se verifique desde luego esta solemnidad religiosa y se declare limpio el referido puerto.

De Real orden tengo la satisfaccion de comunicarlo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1865. Posada Herrera, Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Montes.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado de los exámenes generales de la Escuela de Montes, y habiendo sido aprobados por fin de curso del tercer año los alumnos D. Francisco Arrillaga y Garro, D. Isidoro Maestre y Maestre, D. Clemente Figuera y Uztariz, D. Justo Salinas y Salazar, D. Domingo Vidal y Soler, D. Manuel Jimenez y Lluerna y don Hilario Cañas y Aspe, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrarles aspirantes segundos del Cuerpo de Montes con el sueldo anual de 500 escudos, que disfrutarán desde el dia 15 de Setiembre último en que se principio al nuevo año escolar, conforme

el art. 91 del reglamento de la Escuela de 18 de Mayo de 1862.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1865.—Vega de Armijo, Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 del reglamento de la Escuela de Montes de 18 de Mayo de 1862, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Aspirantes primeros del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con el sueldo de 500 escudos anuales que ántes disfrutaban á los alumnos que han ganado el cuarto año de la enseñanza D. José María Fenech y Bové, D. Juan Navarro y Reverter, D. Rafael Breñosa y Tejada, D. Francisco Espinola y Suvirá, D. Jacinto Lara y Calzadilla, don Pedro de Avila y Zumarán, D. Joaquin Carrasco y Morote, D. José María Uguet y Marques, D. José María Escribano y Perez, D. Manuel Rico y Gil, D. Juan Berné y Gris y D. Manuel Compañó y Rozet.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1865.—Vega de Armijo, Sr. Director general de Agricultura, industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Real orden de 31 de Octubre de 1865 se destina al Depósito de la Guerra al Coronel, Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército, D. Juan Burriel y Lieb, y á la Capitanía general de Estremadura al Teniente Coronel, Comandante del mismo cuerpo, D. José Roig y Lluís.

(Gaceta del 6 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Escmo. Sr.: El buen régimen de la administracion pública de las provincias de Ultramar exige que la provision de determinados destinos recaiga en funcionarios que se distinguen por su sobresaliente aptitud y por su celo y buena conducta, reuniendo ademas los especiales conocimientos que necesite el cargo para cuyo desempeño se les designe.

El Real decreto de 15 de Julio de 1863, que organizó la carrera administrativa en aquellas provincias, no consiente que el haber señalado á cada uno de los empleados que forman parte de ella pueda disfrutarse fuera de las condiciones de grado, clase y categoria que el mismo decreto establece; mas al prevenir en su art. 24 que se forme una lista de los funcionarios acreedores á los ascensos por eleccion siempre que hayan servido dos años en el puesto ó grado inmediato inferior, revela que por el Gobierno podrán apreciarse y tomarse en cuenta las circunstancias recomendables de los servidores del Estado, á fin de remunerarles del modo y forma autorizados en aquella

disposicion soberana.

Pero al mismo tiempo, si de esta facultad ha de hacer uso debido con provecho del servicio público, justo es que utilizando la aptitud y especiales conocimientos de los empleados, pueda encomendarles el desempeño de aquellos destinos para los que realmente sirvan y sean útiles, sin darles mas goces que los legítimos, con sujecion al Real decreto ántes citado de 15 de Julio de 1863, aunque sea superior el del cargo que se les confie.

De otro modo la facultad de dar ascensos por eleccion, y hasta por antigüedad, sin trasgresion de las disposiciones vigentes, combinándola con el mas perfecto desempeño de los diversos destinos de la Administracion en las provincias de Ultramar, sería de imposible ejercicio, y para nada podrian utilizarse los conocimientos y circunstancias especiales de los buenos servidores del Estado.

En este concepto, y considerando que el cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes solo puede llevarse á efecto sin menoscabo del buen servicio mediante la declaracion oportuna en el sentido espuesto, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que para los destinos que resulten vacantes y cuyo desempeño á juicio del Gobierno exija que el electo reúna las condiciones especiales, podrán ser nombrados en comision empleados de inferior categoria á la que tenga señalada el referido destino vacante, quedando en el Tesoro la diferencia que exista entre el sueldo fijado á las plazas para que se les nombre y el asignado á la clase y categoria del que haya de servirlos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1865.—Cánovas, Señores Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Regente de la Audiencia de Mallorca, vacante por traslacion de D. Lorenzo Cobo de la Torre que la servia,

Vengo en nombrar á D. Pablo Campos Carballar, Magistrado supernumerario de la Audiencia de Madrid y Regente que ha sido de la de Cáceres.

Dado en San Ildefonso á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en disponer quede suprimida una plaza de Magistrado supernumerario que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por haber sido nombrado D. Pablo Campos Carballar, que la servia, Regente de la de Mallorca.

Dado en San Ildefonso á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

Tesoro de Madrid.

La direccion de dicha sociedad, de acuerdo con el consejo de vigilancia de la misma, convoca á junta general extraordinaria á todos los señores imponentes para tomar las determinaciones que convengan al bien general de la asociacion con arreglo al art. 34 de los estatutos, habiendo señalado para que tenga lugar aquella el dia 12 del próximo mes de noviembre á las once de su mañana, y señalando para su celebracion el teatro mecánico del Recreo, sito en esta corte, calle de la Flor baja núm. 1.

Los señores imponentes que gusten concurrir personalmente ó por medio de representante deberán proveerse precisamente de la correspondiente papeleta de entrada que se facilitará desde la publicacion de este anuncio hasta el dia anterior al designado y hora de las 3 de su tarde en las oficinas de la direccion en esta corte, sitas calle del Barco, núm. 9 2.º cuarto principal, sin mas que presentar su talon de imposicion, páguese ó carta poder para ser representados.—Madrid 23 de octubre de 1865.—El director general.

FOMENTO

DE LA POBLACION RURAL,

por el Escmo. Sr. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y politicas.

Tercera edicion, hecha de Real orden.

Esta obra, que consta de 465 páginas, se espnde en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, al ínfimo precio de 12 reales cada ejemplar.

CENTRO ESPECIAL

para la evacuacion de las reclamaciones contra las diversas sociedades de

SEGUROS Y DE CRÉDITO,

establecidas en esta corte.

Dedicada con especialidad esta dependencia, al conocimiento y exámen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellas rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen, para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores, ofrece á los mismos la mayor actividad y el mas vivo interes en las gestiones que se le encomienden con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundamentos y circunstancias en que las mismas deben apoyarse.

El arancel ó regulador equitativo, aprobado por el Colegio de agentes de Madrid, servirá de base para la consignacion de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma.

Dirigirse á D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio de esta corte, calle del Olivar, núm. 11, principal, derecha.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIE GUASP,
IMPRESOR REAL.